

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 26 Abril 1889.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de instrucción pública.

Se halla vacante en la facultad de Ciencias, sección de las físico-químicas de la Universidad de Granada, la cátedra de Ampliación de la Física, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, y 3.º del Real decreto de 30 Noviembre de 1833. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Facultad comprendidos en el mencionado artículo del reglamento citado y los Auxiliares á que se refieren el art. 4.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1834 y el de 23 de Agosto de 1883, siempre que unos y otros se encuentren en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Abril de 1889.—El Director general, V. Santamaría.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el artículo 2.º del reglamento de 15 de Enero de

1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1833, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubiesen servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Abril de 1889.—El Director general, V. Santamaría.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

Señora: Organizadas por el Real decreto de 25 del mes próximo pasado las plantillas de los distintos cuadros de cada zona militar, de manera que entre su personal activo y de reserva completen el número de Jefes y Oficiales que han de tener los regimientos de esta última clase, los terceros batallones de los activos y los de depósito de cazadores al ponerse sobre las armas en caso de movilización, se observa desde luego por el adjunto estado que el personal de la escala de reserva de Infantería en la actualidad existente, no basta ya, en general, para completar el que reclaman los cuadros eventuales al pié de guerra, aun sin contar con la reducción que en su día habrán de sufrir los permanentes;

pues si bien en las clases de Comandantes y Alféreces resulta todavía algún exceso, es seguramente bien reducido, y llegará á agotarlo en brevísimo plazo la rápida amortización á que por virtud de la ley de creación de la mencionada escala está sujeto su personal, aparte de que en cuanto á los subalternos, queda sobradamente compensado el exceso de Alféreces con la considerable falta de Tenientes.

Parece, pues, llegado el caso de proceder á la creación de la reserva gratuita, cumpliendo lo dispuesto en la ley de 6 de Agosto de 1836, y ya que por el momento no sea posible verificarlo con la extensión que reclama la falta de personal antes expuesta, por que semejante resultado sólo se obtendrá con el transcurso del tiempo y á favor de disposiciones legislativas encaminadas al objeto que el Ministro que suscribe, previa autorización de V. M. presentará en su día á la deliberación de las Cortes, pueda al menos y desde luego establecerse la base de esa Oficialidad gratuita para el Arma de Infantería, promoviendo al empleo de Alférez de dicha reserva á todos los Sargentos primeros que, hallándose en servicio activo cuando se promulgó la ley de 10 de Julio de 1885, se han acogido á sus beneficios y se encuentran desempeñando destinos de la Ad-

ministración civil así central como local, aunque perteneciendo á la reserva del Ejército.

Los cuadros de las reservas de Caballería adolecen de análogas deficiencias que los de las de Infantería, como demuestra el mismo estado antes citado, y natural parece que la creación de la reserva gratuita comprenda á la primera de dichas armas, adoptando, con aquellos de sus Sargentos primeros que se hallen en las condiciones de los de la segunda, la misma medida que para éstos se propone; y todavía cabe algún aumento en el número de Oficiales subalternos reservistas sin sueldo de Infantería y Caballería, haciendo extensiva la disposición de que se trata, como es justo y lógico, á los Sargentos primeros procedentes de Artillería, Ingenieros y Brigada de obreros de Administración militar que cumplan los requisitos indicados, y según fuese de á pie ó montado el Instituto á que pertenecían cuando fueron baja en los respectivos cuerpos activos.

Por todos lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Abril de 1889.—Señora: A. L. R. P. de V. M., José Chinchilla.

ESTADO QUE SE CITA

demostrativo del personal existente en las escalas de reserva de Infantería y Caballería, con excepción de los Coroneles y del que falta y sobra con arreglo á las plan illas que han de regir en los cuadros eventuales de los cuerpos de reserva

INFANTERÍA				
EMPLEOS	Existen.	Debe haber.	Faltan.	Sobran.
Tenientes Coroneles.. . . .	66	204	138	»
Comandantes.	237	214	»	23
Capitanes	747	992	245	»
Tenientes	1.065	2.992	1.927	»
Alféreces	1.750	1.360	»	390

CABALLERÍA				
EMPLEOS	Existen.	Debe haber.	Faltan.	Sobran.
Tenientes Coroneles.. . . .	9	14	5	»
Comandantes.	54	84	30	»
Capitanes	129	168	39	»
Tenientes.	205	336	131	»
Alféreces.	215	112	»	133

Madrid 10 de Abril de 1889.—José Chinchilla.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en la ley de 6 de Agosto de 1886, se crea la reserva gratuita para las armas de Infantería y Caballería.

Art. 2.º Se promueve á Alféreces de dicha reserva y de Infantería ó Caballería, según su procedencia, á todos los Sargentos primeros de ambas armas que desde la promulgación de la ley de 10 de Julio de 1885 se han acogido á sus beneficios y desempeñan destinos de la Administración civil, así central como provincial ó local, ó tengan opción á ellos reglamentariamente, sin disfrutar destino alguno en el Ejército con derecho á sueldo, á menos que lo renuncien ó á voluntad propia obtengan otro en dicha Administración civil, haciendo uso del derecho que concede el art 36 del reglamento para la aplicación de la citada ley.

Art. 3.º Se promueve también á Alféreces de la reserva gratuita de Infantería ó Caballería, según sea, de á pie ó montado, el instituto de su procedencia, á los Sargentos primeros de Artillería, Ingenieros y brigada de obreros de Administración militar que se hallen en iguales condiciones que los anteriores.

Art. 4.º Un reglamento especial determinará el sistema de ascensos de la reserva gratuita y la clase de uniforme que deban usar los Jefes y Oficiales de la misma cuando se movilicen para asambleas de instrucción ó campaña, así como los deberes y derechos de los mismos, ajustados á los principios fundamentales establecidos en la tercera parte de la ley de 6 de Agosto de 1886, á cuyo preceptos habrán de sujetarse desde luego los Alféreces promovidos por virtud de este decreto.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 2264.

Sección 3.ª—Sanidad.—Circular.

Habiendo fallecido el Subdelegado de Farmacia D. Aquilino Herrero Navarro que la desempeñaba en el partido judicial de Mula, y debiendo proveerse con arreglo á las disposiciones vigentes, convoco á los señores facultativos de la villa de Albudeite, Alguazas, Archena, Bullas, Campos, Ceutí, Cotillas, Lorquí, Molina, Pliego y de la citada villa, para que en el término de 15 días si desean obtener dicha plaza, presenten en este Gobierno las instancias correspondientes, acompañadas de copias de los títulos que posean, así como copia de sus hojas de servicio.

Murcia 26 de Abril de 1889.—Miguel Aguado.

Número 2261.

Sección de Fomento.—Minas.

Núm. 9883.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Rafael Lario y Martínez-Rosales, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 15 del corriente, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada «Italiana», de mineral de hierro, sita en término de Lorca, y en terreno laborizado é inculto de D. Miguel Soler, paraje llamado Cabezo de las Minas de las Ponicas ó Rincón de Calazá, diputación del Esparragal; lindando Norte don Miguel Soler, y por los demás vientos herederos de D. Juan Mazón; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la cúspide del cabezo llamado de la Mina, y desde él se medirán al Norte, 150 metros, fijándose la primera estaca; de primera á segunda L., 250; segunda á tercera S., 300; tercera á cuarta P., 600; cuarta á quinta N., 300; y quinta á primera L., 350 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 25 de Abril de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 2262.

Sección de Fomento.—Ferrocarriles. Expropiación.

Vista la Real orden de 8 de Marzo último inserta en el Boletín oficial número 218, confirmando la providencia de este Gobierno que declaró la necesidad de la ocupación de 128 metros cuadrados de superficie, que tiene solicitado la compañía de Portmán expropiar á D. Manuel Vera Baño, como padre y legal administrador de su hijo D. Domingo Vera Martínez, dueño del terreno necesario para el tranvía aereo en el distrito minero de Portmán en el término de La Unión; por providencia de fecha 20 del corriente mes he acordado que, para proceder á la fijación del mencionado terreno, se avisa al propietario, á fin de que en el término de ocho días, comparezca ante el Alcalde de La Unión, por sí ó por apoderado en forma á hacer la designación del perito que le ha de representar en el justiprecio del terreno objeto de la expropiación con destino al ferrocarril aereo, que para el transporte de minerales ha proyectado dicha compañía; debiendo advertir que el perito que designe el Sr. Vera, ha de tener todas las condiciones exigidas en el art. 21 de la ley de expropiación vigente y Real decreto de 4 de Junio de 1881 que reforma los artículos 32 y 87 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, apercibiéndole que no reuniendo las mencionadas condiciones ó no haciendo la designación en el término señalado por ministerio de la ley, se entenderá conforme con el perito que ha de representar á la compañía que sustituye á la Administración.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de aquellos á quienes afecta y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 20 de la ley de 10 de Enero de 1879.

Murcia 25 de Abril de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 2270.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el Ingeniero D. José María Rubio, en los días y términos que á continuación se expresan:

Núm.	Nombres.	Operación.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Sus dueños ó representantes.	Su vecindad.
9741	Ampliación á Nuestra Señora del Carmen (dem.).	Lt.º de plano.	Cortijo de la Celia.	»	Jumilla.	D. Ramón T. M. de Luna.	D. Pablo Nogués.	(Nuestra Sra. del Carmen. Ampliación á idem. Tercera ampliación á idem. Carolina.)	D. Pablo Nogués. Idem. Idem. Idem.	Murcia. Idem. Idem. Idem.
9746	Ascensión.	Demarcación.	El Cabezo.	»	Idem.	» Diego Cañete Luzón.	»	»	»	»
9733	El Porvenir.	Idem.	Loma de La Pedrera.	»	Calasparra.	» Juan Pérez García.	»	»	»	»
9722	Los Jardínicos.	Idem.	Los Jardínicos.	Campillo.	Moratala.	» José García Marín.	»	»	»	»
9745	Virgen de los Remedios.	Idem.	El Castillejo.	»	Fortuna.	» Francisco Gil Palazón.	D. Pablo Nogués.	»	»	»
9830	San Rafael.	Demarcación.	Casario del Berro.	Berro.	Alhama.	» Rafael Lario.	»	»	»	»
9814	La Equivocada.	Idem.	Casillo de Xiquena.	Fontanares.	Mula.	» José María Lumeras.	D. Rafael Lario.	Loma. Medio Mundo. Rectero (Escorial).	D. Diego Lumeras. » Mariano Lumeras. » Vicente Daviu.	» Aguilas. Idem. Murcia.
9826	El Bol.	Idem.	Bol de la Cueva nueva.	»	Lorca. Aguilas.	» Ignacio Crespo Soler.	»	»	»	»

Desde el 4 al 11 de Mayo próximo.

Del 12 al 19 de Mayo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONSEJO DE REDENCIONES Y ENGANCHES MILITARES JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

MES DE ABRIL DE 1889

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que, con arreglo al art. 27 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes, los aspirantes que á ellas tengan derecho.

(CONCLUSIÓN)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CLASE DE DESTINO	Sueldo anual. Pesetas. Cts.	Gratificaciones y demás ventajas	Fianza.	Condiciones especiales.
Capitanía general de Galicia.—Ayuntamiento del Ferrol.	Sereno.	730.			Buena conducta; haber cumplido veinticinco años y no exceder de cuarenta y cinco; saber leer y escribir, conocimiento de las Ordenanzas municipales de esta ciudad; hablar correctamente el castellano; reunir la robustez y aptitud necesaria y presentar persona abonada y de arraigo en la población que le garantice según dispone el artículo 2.º del reglamento del Cuerpo.
Idem.—Cuadrilla de Policía urbana.	Peón ordinario de primera.	638 75			Buena conducta; haber cumplido veinticinco años y no exceder de treinta y cinco; saber leer y escribir, ser de constitución robusta y acreditar prácticamente que poseen algunos conocimientos de los oficios de cantero y albañil y por medio de examen nociones de geometría, dibujo lineal, aritmética y sistema métrico de pesas y medidas.
	Peón caminero de segunda.	638 75			
Instituto de segunda enseñanza de Pontevedra.	Portero.	750			De veinte á cuarenta años; buena conducta, sin tacha alguna, y que sepa leer y escribir y contar con alguna perfección.
Escuela Normal de Instrucción primaria de Orense.	Conserje portero	750			
Instituto de segunda enseñanza de Coruña.—Secretaría.	Escribiente.	1000			
Capitanía general de Granada.—Instituto de segunda enseñanza de Almería.	Mozo de oficio.	750			
Capitanía general de Valencia.—Diputación provincial de Castellón.—Cuentas municipales.	Escribiente.	998			Conocimientos de contabilidad por partida doble, cálculo mercantil, operaciones de banca, caligrafía y demás asignaturas que afectan al comercio y haber prestado servicios en el Banco de España ó sucursales del mismo. (Véase la nota 1.º)
Idem.—Junta de Instrucción pública.—Secretaría.	Idem.	999			Poseer un título profesional y tener algunos estudios aprobados en segunda enseñanza y en la carrera de perito mercantil. (Véase la nota 1.º)
Ayuntamiento de Molina (Murcia).	Sereno.	273 75			Saber leer y escribir.
	Idem.	273 75			
Diputación provincial de Valencia.—Manicomio.	Portero.	912 50			
Instituto de segunda enseñanza de Alicante.—Biblioteca.	Mozo.	970			
Capitanía general de las Provincias Vascongadas.—Audiencia de lo criminal de Vitoria.	Mozo de estrados.	750			Las obligaciones del destino son aseo y limpieza del Tribunal y parte mecánica de los servicios de Secretaría.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CLASE DE DESTINO	Sueldo anual.		Gratificaciones y demás ventajas.	Fianza.	Condiciones especiales.
		Pesetas.	Uts.			
Dirección general de Correos y Telégrafos.—Administrador principal de Bajoz.	Oficial quinto.	1500				
Idem de Barcelona.	Aspirante segundo.	1000				
Idem de Palencia.	Ordenanza.	750				
Estafeta.—Gallur (Zaragoza).	Administrador.	1000				
Alicante.—Pedreguer á Lliber y agregados.	Peatón.	600				
Cáceres.—Fresnedoso á Navalvillar de Ibor.	Idem.	600				
Canarias.—Buena vista.	Cartero.	150				
Idem.—Realejo á Guancha.	Peatón.	350				
Castellón.—Peñíscola.	Cartero.	361				
Ciudad Real.—Veredas.	Idem.	200				
Coruña.—Castro.	Idem.	150				
Cuenca.—Garcinarro.	Idem.	100				
Idem.—Horcajada de la Torre.	Idem.	250				
Guadalajara.—Tierza á Pinilla y agregados.	Peatón.	375				
Huelva.—Villalba de Alcor.	Cartero.	270				
Lérida.—Pobleta de Belvehí.	Idem.	100				
Idem.—Pobleta de Belvehí á Torre de Capdeyá.	Peatón.	525				
Idem.—Lloversí á Arés y agregados.	Idem.	600				
Logroño.—Santo Domingo de la Calzada á Manzanares.	Idem.	600				
Madrid.—Ambite á Carabaña y Orusco.	Idem.	283 50				
Navarra.—Los Arcos á Zúñiga y agregados.	Idem.	607 50				
Oviedo.—Campomanes.	Cartero.	250				
Palencia.—Palencia á Villalobón.	Peatón.	112 50				
Pontevedra.—Pontevedra á Gebe.	Idem.	175				
Salamanca.—Tenebrón.	Cartero.	100				
Tarragona.—Batea.	Idem.	350				
Teruel.—Castellote á Cuevas de Cañart.	Peatón.	700				
Idem.—Castellote á Cuevas de Cañart.	Idem.	472 50				
Valencia.—Mogente.	Cartero.	500				
Idem.—Titaguas á La Yesa.	Peatón.	377 50				
Vizcaya.—Concha de Carranza.	Cartero.	350				
Zamora.—Santovenia.	Idem.	232				

NOTAS. 1.ª Las preferencias que marcan algunos anuncios de destinos, no serán tenidas en cuenta por esta Junta, que se ajusta para el orden de preferencia á lo taxativamente marcado en el art. 11 del reglamento de 10 de Octubre de 1835, dictado para la aplicación de las leyes de 10 de Julio del mismo año y 10 de Octubre de 1876.

2.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en el Consejo desde la fecha de la publicación en la «Gaceta» hasta el día 25 inclusive.

Madrid 12 de Abril de 1889.—El Brigadier Secretario, Manuel Giraldo.

Quinta sección.

Número 2266.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Pliego de condiciones económicas formado por la Intervención de Hacienda de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto por Real orden de 20 de Mayo de 1857; que ha de observarse para la subasta de las obras de construcción de la caseta denominada Canteras, destinada á la fuerza de carabineros que presta el servicio de su instituto.

1.ª El remate será simultáneo en esta capital ante el Sr. Delegado de Hacienda, con asistencia del Sr. Interventor y del Sr. Jefe de la Comandancia de Carabineros de la provincia, ó de un representante que nombre al efecto; y en Cartagena ante el Administrador de la Aduana principal, la persona que represente al referido Jefe de la Comandancia, y un Escribano ó Notario que actúe en dicho acto el día 31 de Mayo próximo, á las doce de la mañana.

2.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de quince mil setecientos cinco pesetas ocho céntimos, á que asciende el presupuesto de las mencionadas obras.

3.ª Llegado el día y la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones en papel de la clase undécima, en la Delegación de Hacienda de la provincia, ó en la Administración principal de la Aduana de Cartagena

con estricta sujeción al modelo que al fin se espresa por pliegos cerrados y rubricados por el interesado.

Todos los pliegos se numerarán para establecer el orden de su presentación, y una vez admitidos no podrán retirarse por ninguna causa, ni motivo.

A los referidos pliegos cerrados ha de acompañar la cédula personal y la carta de pago que acredite haber ingresado en la Sucursal de la Caja de Depósitos el cinco por ciento del importe del presupuesto, que se devolverá al terminar el acto, á excepción del que pertenezca al mejor postor; el cual se constituirá de nuevo en concepto de necesario, como garantía, hasta la terminación de las obras.

4.ª Abiertos los pliegos y leídos publicamente se extenderá el acta del remate declarándose adjudicado éste, á favor del licitador, que halla presentada la proposición más ventajosa, sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta, y de la aprobación definitiva de la Dirección general del cuerpo.

5.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto una licitación oral por espacio de un cuarto de hora, entre los licitadores que las hubieren presentado.

6.ª Aprobado que sea el remate por la Superioridad, se otorgará la correspondiente escritura pública siendo de cuenta del rematante los gastos que origine su otorgamiento, y de una copia para la Dirección general; como también los honorarios que devenguen los Notarios en las subastas y los anuncios en los periódicos oficiales.

7.ª El rematante dará principio á las obras dentro de los diez días si-

guientes al del otorgamiento de la escritura y las dará por terminadas en el plazo de cuatro meses.

8.ª Será obligación del contratista construir las obras descritas en el proyecto y que se expresan en el presupuesto correspondiente, con sujeción á las condiciones facultativas, ejecutándolas con todo esmero y solidez y con los materiales indicados en las mismas observando rigurosamente todas las reglas de buena construcción, así en el todo de las obras, como en cada uno de sus detalles, aun cuando estas no se encuentren terminantemente expresadas en los antedichos documentos.

Estará conforme con las prescripciones que con el objeto que anteriormente se expresan, tenga por conveniente hacerle el Arquitecto director por tener la facultad de inspeccionar las obras cuando lo estime conveniente.

9.ª Concluidas las obras serán reconocidas por dos peritos nombrados al efecto, siendo de cuenta del contratista el abono de los honorarios.

10. El importe del remate será satisfecho en una sola vez, después del reconocimiento facultativo y previa consignación de la Dirección general del Tesoro público.

11. El rematante será responsable de la buena ejecución de las obras por término de cuatro meses, á contar desde el día en que tenga lugar la recepción provisional; no siéndole devuelta la fianza ínterin no presente la certificación que deben expedir los peritos, en vista del reconocimiento que practique á su presencia, ó de persona que lo represente.

12. Si al practicarse el reconoci-

miento se observara algún quebranto en las obras, como consecuencia de haberse faltado á algunas de las condiciones facultativas, el contratista deberá verificar la reparación en un breve plazo que fijarán los peritos.

13. No serán de abono al expresado contratista más unidades de obra que las comprendidas dentro de su proyecto.

14. Además de la fianza el contratista responderá de la buena ejecución de las obras con sus bienes; quedando además sujeto á la responsabilidad que marca la ley de contrataciones de obras públicas.

Murcia 27 de Abril de 1889.—El Delegado de Hacienda, Leandro Ruiz Polo.

Modelo de proposición.

Don.... natural de...., vecindado en...., se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo las obras necesarias para la construcción de la caseta de carabineros en el punto denominado «Canteras» con todas las dependencias necesarias, construcción de escusados, pilares para el emparrado y cuadras; cuya subasta ha sido anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid» en la cantidad de (en letra) con sujeción á los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que comprenden este proyecto y de que queda enterado debidamente el que suscribe.

Fecha y firma del interesado.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.